

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En autos RIT O-36-2022, RUC 2240040136-2, del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, caratulados “*Contreras Medina Priscila Rossana con Ilustre Municipalidad de Coronel*”, por sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, se acogió parcialmente la demanda, reconociéndose la existencia de la relación laboral y rechazando la acción de despido indirecto y nulidad del artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral.

En cuanto a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción lo rechazó por resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Respecto de este último fallo la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna de la de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente propone para su unificación dice relación con determinar la “*Procedencia del despido indirecto, por no pago de cotizaciones de seguridad social, cuando en la sentencia se declara la relación laboral*”.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que menciona en su recurso para efectos de su cotejo y que corresponden a las dictadas por esta Corte, N°26.811-2019 y N°2657-2020.

Pide se acoja el recurso y se dicte sentencia de reemplazo que declare que el despido indirecto efectuado por la demandante fue justificado y, en consecuencia, condene a la demandada a las indemnizaciones y recargos solicitados, además de las cotizaciones de seguridad social durante toda la vigencia de la relación laboral, como las sanciones derivadas de la aplicación del



artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, es decir, que condene al pago de remuneraciones y demás prestaciones desde el despido hasta la convalidación del mismo, con costas.

**Tercero:** Que la judicatura de la instancia tuvo por acreditado que, entre las partes, doña Priscila Contreras Medina y la Municipalidad de Coronel, existió una relación laboral, desde el 1 de febrero de 2008 al 1 de marzo de 2022, desempeñándose la actora como monitora social del Centro de la Mujer de Coronel, en su calidad de técnico en prevención y rehabilitación de adicciones. Luego, el tribunal del fondo, sobre la base de dichos presupuestos fácticos, rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante por los motivos consagrados en el artículo 478 c) y 477 con relación a los artículos 160 N°7 y 162 del Código del Trabajo. Al efecto, señala que lo discutido a través de este recurso de nulidad parcial, según se desprende del petitorio del mismo, es sólo aquella parte de la sentencia de la instancia que rechazó las demandas de despido indirecto y nulidad del despido, por lo cual se pide en éste acogerlo y ordenar *“pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal y la indemnización de aviso previo y la nulidad del despido”*, apreciándose que la sentenciadora de la instancia dejó constancia que sobre el particular sigue la interpretación que ha establecido la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos de unificación de jurisprudencia, entre ellos, la sentencia de 29 de abril de 2021 recaída en la causa Rol N°116.621-2020, al resolver, en casos similares, que los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público y, por tanto, a su respecto, se desnaturaliza la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, el que en definitiva no resulta aplicable al caso; Así entendido el asunto, no es posible que se haya interpretado erróneamente las disposiciones legales mencionadas en el recurso, entre otros los artículos 162 y 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a lo establecido en el artículo 160 n°7 del mismo cuerpo legal, descartándose desde luego la infracción de ley en que se funda el recurso, debiendo concluirse que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, tanto porque la interpretación dada a los artículos mencionados por el recurrente no lo fue con infracción de ley, tanto porque no resulta necesario la alteración de la calificación jurídica de los hechos, pues la calificación efectuada por la jueza del grado es la correcta. En efecto, la circunstancia que no se haya pagado las cotizaciones previsionales por la calidad de organismo público de la demandada y que sólo se haya declarado la existencia de la relación laboral en la sentencia recurrida -sin que se haya reclamado dicha situación antes del auto



despido- el contexto de no haber sido enteradas las cotizaciones no tiene la aptitud para que se declare que el despido de la parte demandante, al hacer uso del derecho que le concede el artículo 171 del Código del Trabajo, ha sido injustificado por incumplimiento grave del empleador, sin que se haya incurrido entonces por la sentencia en infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como tampoco que se haya realizado una errada calificación de los hechos. Considera igualmente que la demandada es un organismo de carácter público y no una empresa privada, como asimismo que no hubo despido por parte del empleador contratante, sino que auto despido de la trabajadora, en cuyo acto recién invocó esa calidad; En consecuencia, desestima las causales de nulidad invocadas, tanto las planteadas en forma principal de manera conjunta, como las deducidas en forma subsidiaria, esto es, la de los artículos 478 letra c) en conjunto con la del artículo 477, así como también esta última deducida en forma subsidiaria; lo propio respecto de la del artículo 477 planteada en subsidio de todas las anteriores, puesto que no resulta procedente la indemnización por años de servicio respecto del auto despido de la actora, ya que no puede ordenarse el pago de indemnización por años de servicio si hubo renuncia de la trabajadora por no pago de cotizaciones previsionales, improcedentes a esa época, sin que tampoco corresponda aplicar la sanción de nulidad de despido, siendo la razón principal para el rechazo de ambas pretensiones, la naturaleza declarativa de la sentencia, ya que sólo a partir de ésta se determinó la existencia de relación laboral entre las partes.

**Cuarto:** Que las sentencias acompañadas para la comparación de la materia de derecho relativa a la procedencia de la acción por despido indirecto ante el no pago de las cotizaciones previsionales de un trabajador contratado a honorarios en una municipalidad en la que se reconoce la existencia de una relación laboral, correspondientes a los Rol N°26.811-2019 y 2657-2020, coinciden en concluir que, tal como ha sido resuelto en reiteradas ocasiones (entre ellas, en el Rol N°42.973-2017), resulta procedente la acción de despido indirecto ante el no pago, por parte del empleador, de la cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva sentencia, pues el criterio del tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N°45.879-2017 y N°33.256-2019).



**Quinto:** Que, como se observa, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que corresponde a esta Corte establecer cuál es la tesis jurídica correcta.

**Sexto:** Que tal como esta Corte ha señalado reiteradamente (Roles N°27.794-17 y 4.102-2017 y últimamente en los autos roles N°67.556-2022, 33.256-2019 y 26.811-2019), la figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo por los motivos indicados por la ley, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos legales. Si el tribunal rechaza el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia.

Dicha institución pone de relieve la naturaleza bilateral de la relación contractual de carácter laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen para él del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que habrían correspondido si fue el empleador quien puso término injustificadamente al contrato. Lo relevante de este “despido indirecto”, como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual la ley regula las causales de terminación del contrato de trabajo y establece los mecanismos de compensación para el caso que el empleador no las respete. No se trata, pues, de una renuncia del trabajador –que de por sí constituye un acto libre y espontáneo– sino de una situación no voluntaria en que el empleador lo coloca, forzando su desvinculación, lo que le otorga el derecho a obtener las indemnizaciones propias del despido.

**Séptimo:** Que, por otro lado, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas ocasiones (entre ellas, en el Rol N°42.973-2017), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.



Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, al indicar: "*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...*".

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: "*Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...*". Agregando el inciso segundo "*Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...*".

Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

**Octavo:** Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos.

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara a la demandada, además de declarar el despido indirecto, al pago de las cotizaciones de seguridad social porque no habían sido solucionadas, a lo cual no se accedió.

**Noveno:** Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión irredargüible la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago, por parte del empleador, de la cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la



respectiva sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N°67.556-2022, N°45.879-2017 y N°33.256-2019).

**Décimo:** Que, de este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, habiéndose acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora.

Sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser acogido parcialmente y anulada la sentencia del grado en la parte que se indicará, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Undécimo:** Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la referida materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en cuanto rechazó el recurso de nulidad, que se interpuso contra la sentencia de instancia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, emanada del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, en autos RIT O-36-2022, RUC 2240040136-2, y se declara que es nula, en cuanto desestimó la demanda de despido indirecto, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

N°68.303-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L.,



ministra suplente señor Dobra Lusic N., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

